



Desafíos y perspectivas del Arbitraje Internacional: Reformas, Normativas y Nuevas Tecnologías



SHEILAH VARGAS SOTO

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú
Maestría en Derecho Procesal en la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional
Mayor de San Marcos
Miembro del Chartered Institute of Arbitrators (MCIArb), sede en Reino Unido



RESUMEN:

La presente entrevista, realizada a la destacada abogada Sheilah Vargas Soto, brinda un análisis riguroso y actualizado sobre la evolución del arbitraje en el Perú. A partir de ejemplos concretos, se examinan las razones que motivaron la reforma del sistema arbitral y su impacto en el fortalecimiento de la autonomía de las partes y la limitación de la intervención judicial. Asimismo, se abordan aspectos relevantes del arbitraje internacional, como la aplicación de las directrices de la IBA, el reconocimiento de laudos extranjeros conforme a la Convención de Nueva York y el papel de las cláusulas paraguas en controversias con inversionistas, con referencia a casos emblemáticos como *Duke Energy* y *Kuntur Wasi*. Se reflexiona sobre el aporte de las tecnologías emergentes —como la inteligencia artificial y la ciberseguridad— en la práctica arbitral, destacando sus beneficios y advertencias éticas. Un aporte valioso para comprender la evolución, complejidad y perspectivas del arbitraje desde un enfoque práctico y especializado.

Palabras clave: Arbitraje internacional, directrices de la IBA, convención de Nueva York, cláusulas paraguas, arbitraje en el Perú

ABSTRACT:

The present interview, conducted with the distinguished attorney Sheilah Vargas Soto, provides a rigorous and up-to-date analysis of the evolution of arbitration in Peru. Drawing on concrete examples, it examines the reasons that motivated the reform of the arbitration system and its impact on strengthening party autonomy and limiting judicial intervention. Likewise, it addresses key aspects of international arbitration, such as the application of the IBA Guidelines, the recognition of foreign awards under the New York Convention, and the role of umbrella clauses in disputes with investors, with reference to landmark cases such as *Duke Energy* and *Kuntur Wasi*. The discussion also reflects on the contribution of emerging technologies—such as artificial intelligence and cybersecurity—to arbitration practice, highlighting both their benefits and ethical warnings. A valuable contribution for understanding the evolution, complexity, and prospects of arbitration from a practical and specialized perspective.

Keywords: International arbitration, IBA Guidelines, New York Convention, umbrella clauses, arbitration in Peru

1.- ¿Qué problemas prácticos o limitaciones presentaba la legislación anterior (Ley N° 26572) que justificaron una reforma integral del sistema arbitral?

Muchos no recordarán o creen que quizás el Decreto Legislativo N° 1071 es la primera norma que regula el arbitraje en el país, pero yo sí tuve la oportunidad de experimentar el cambio de legislación. En mi caso, tuve la oportunidad de litigar en el marco de la Ley N° 26572, inclusive viendo casos de anulación de laudo arbitral hace más de 20 años, y es esa es la forma en la que yo me aproximé al arbitraje.

Era una buena ley para el momento en que estuvo en vigencia, desde el año 1996 hasta el año 2008, cuando entra a regir el Decreto Legislativo N° 1071, conocido como la Ley de Arbitraje. Esta Ley N° 26572 todavía se movía en el esquema de distinguir lo que es la cláusula compromisoria del compromiso arbitral. Por ejemplo, tenías un contrato y en este decías que en el momento en que surge una controversia, nos

comprometemos a suscribir este segundo documento —que era el compromiso arbitral— para llevar la controversia a un arbitraje. No es como se conoce en la actual legislación, que el pacto de un convenio arbitral ya está reflejando la voluntad de las partes de poder acudir al arbitraje.

Entonces, esto que nos parece que se da por sentado —que refleja lo que es un pilar del arbitraje como la autonomía de la voluntad de las partes— en ese momento requería de dos etapas. ¿Qué pasaba entonces? Te comprometías en esa cláusula compromisoria, pero a veces, llegado el conflicto, no suscribían el compromiso arbitral que te permitía llevar el caso a un arbitraje.

En esa ley había mucha intervención del Poder Judicial. Ustedes saben que algo que caracteriza al arbitraje como una jurisdicción distinta al Poder Judicial —a la cual se someten las partes— es que hay momentos o recursos y oportunidades en que existe una relación en-

tre el arbitraje y el Poder Judicial. Pero en esos casos, por ejemplo, una parte no nombraba a su árbitro y entonces ciertos mecanismos de designación, hasta temas de recusación, podían terminar en el Poder Judicial. En toda esta etapa que hay entre la presentación de la solicitud arbitral y luego la constitución del Tribunal Arbitral se armaban incidentes judiciales que podían demorar dos o tres años y sin dar inicio al arbitraje.

Un tercer tema que llamaba la atención es que las partes podían pactar tener una segunda instancia arbitral, ya sea ante un segundo tribunal o ante el Poder Judicial. Y, como una segunda instancia, podían inclusive revocar o dejar sin efecto lo que ya se había decidido en el laudo. En otras palabras, podían entrar a revisar el fondo. Todo ello sin perjuicio de que también se regulaba el recurso de anulación.

Entonces, yo te doy ahí tres ejemplos que determinaron que luego, con el Decreto Legislativo N° 1071, se diera todo un cambio de perspectiva para reforzar el principio de autonomía de las partes y fortalecer al arbitraje como una institución que sirva para resolver controversias sin tanto intervencionismo del Poder Judicial.

Se le dio la potestad a los centros de arbitraje para que regulen sus propias normas y resuelvan temas de designación de árbitros, recusación de árbitros, etc. de tal manera que el arbitraje inicia, termina con el laudo, y el único recurso disponible para cuestionar su validez es el recurso de anulación. Desaparece, de esta forma, el tema del recurso de apelación, sea ante el Poder Judicial o ante un segundo tribunal arbitral. Asimismo, se establecen medidas cautelares y laudos parciales que podían emitirse durante el arbitraje.

Por otro lado, ya no tenemos un sistema dual, es decir, ya no tenemos normas de la anterior legislación que diferenciaban el arbitraje nacional del arbitraje internacional. Actualmente, se da un tratamiento monista. Al arbitraje en general, independientemente de la sede o de algunas características de internacionalización, se le aplica las mismas normas.

También se busca blindar al arbitraje como institución de tal manera que no sea cuestionado a través —como se dio en una época— del recurso de amparo, ni pretender que se modifique lo que se decidió en el laudo arbitral. Específicamente se señala que la vía para cuestionar cualquier actuación arbitral, incluido el laudo, es el recurso de anulación. En ese sentido, el amparo resulta excepcional. Además, considero que la nueva ley otorga poderes, inclusive de ejecución, a los propios árbitros a efectos de ejecutar el laudo.

En términos generales, podría concluir esta primera pregunta diciendo que el cambio fue positivo, en el marco de la ley UNCITRAL, y que permitió que el arbitraje se desarrollara mucho más.

Cabe rescatar lo anterior teniendo en cuenta el contexto del Perú de esa época, que celebraba muchos tratados bilaterales de inversión. Ante este panorama, cualquier tercero que decidiera invertir en el país evaluaba, entre otras cosas, los mecanismos disponibles para la resolución de controversias que pudieran surgir en el futuro, ya sea a partir del contrato o del tratado suscrito. Definitivamente es previsible que no quisieran recurrir al Poder Judicial por las cargas o deficiencias que este arrastra. Consecuentemente, el arbitraje terminaba siendo el mecanismo al que se deseaba acudir y, en ciertos casos, se optaba específicamente por el arbitraje internacional.

2. ¿Qué peso cree que deben tener las directrices de la IBA sobre conflictos de interés en el arbitraje internacional frente a normas locales o institucionales?

En el caso de las reglas de la IBA sobre conflictos de interés, se trata de normas o principios directrices que guían la actuación de los árbitros y que constituyen normas de *soft law*, por lo que no son vinculantes ni obligatorias por sí mismas.

En la práctica, tanto en tribunales ad hoc como institucionales, su aplicación es opcional y, en todo caso, se toman como referencia. Por ejemplo, en el acta de instalación —donde las partes

y el tribunal regulan las reglas procesales aplicables al proceso arbitral— no necesariamente se incluirá una disposición que indique que se tomarán en cuenta las directrices de la IBA.

Al no ser vinculantes frente a las normas locales de arbitraje de cada país, estas últimas tienen aplicación preferente. Así, las partes se someten a las disposiciones normativas nacionales. De igual manera, si las partes acuerdan someterse al reglamento de una institución arbitral, el cual suele contener disposiciones sobre conflictos de interés, recusaciones y el procedimiento aplicable, dicho reglamento tendrá también prevalencia sobre las directrices IBA.

Desde la experiencia práctica, se observa que las directrices de la IBA se usan comúnmente como referencia, especialmente porque incluyen un sistema de categorización de potenciales conflictos de interés dividido en tres listados: rojo, naranja y verde.

El listado rojo contempla conflictos evidentes entre el árbitro y una de las partes que justifican una recusación inmediata. Por ejemplo, si existen estudios jurídicos que representan a las partes y el árbitro pertenece a uno de ellos, se presume que no podrá resolver de manera imparcial.

El listado naranja incluye situaciones intermedias que podrían generar dudas razonables sobre la imparcialidad del árbitro. En estos casos, el árbitro debe revelar dicha situación y las partes decidirán si corresponde o no presentar una recusación.

El listado verde, por su parte, recoge situaciones en las que no existe duda sobre la imparcialidad del árbitro. En estos casos, los centros de arbitraje o los consejos encargados de resolver recusaciones deberían rechazarlas.

En conclusión, si bien las directrices de la IBA no son normas obligatorias frente a las normas locales, en la práctica son ampliamente utilizadas tanto en Perú como en América Latina, y también en instituciones internacionales como la ICC o el CIADI.

3. ¿De qué manera la legislación peruana refleja las disposiciones de la Convención de Nueva York con respecto al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros?

La actual norma de arbitraje, el Decreto Legislativo N°1071, que venimos conversando, realmente ha seguido lo que está regulado en la Convención de Nueva York. El Perú y alrededor de 130 países han suscrito este tratado que es uno de los más conocidos y completos en el tema, ¿no? Nuestra ley creo que sigue esa línea en la medida que recoge casi la totalidad de las causales que la Convención establece para la denegación, reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

¿Y a qué van orientadas? ¿Cuáles son los principios que realmente rigen un reconocimiento y una ejecución de laudos extranjeros? Hay un principio de máxima eficacia que prioriza que los laudos se ejecuten. Entonces, en el supuesto de que la Convención regule unas normas y la ley tenga un trato más favorable, es decir, que permita esta ejecución del laudo extranjero, la propia Convención indica que prevalecen las normas nacionales. La Convención actúa como un estándar mínimo. En el caso peruano, tenemos dos artículos dentro de todo el capítulo de reconocimiento que resultan ser ligeramente más favorables que lo estipulado en la Convención de Nueva York.

En la práctica, este proceso funciona de la siguiente manera: Imaginemos que yo gané un laudo en Washington D. C.. El tribunal ordena el pago de una suma de dinero, por lo que vengo a ejecutar el laudo a Perú porque mi contraparte tiene bienes aquí. Voy a seguir un procedimiento de reconocimiento del laudo que se conoce como *exequatur*. Es un primer procedimiento y, luego de eso, cuando adquiera la calidad de cosa juzgada y sea equiparable a una sentencia emitida por un juez local, podré ejecutar ese laudo.

Durante este proceso, la parte afectada puede alegar determinadas causales de denegación. Puede decir, por ejemplo, que cuando se emi-

tió el laudo extranjero, se contravino el convenio arbitral, que se ha afectado el derecho de defensa, que no se han seguido las reglas procesales pactadas por las partes o las que están en el reglamento arbitral. En el Perú, también se incurre en causal si se ha laudado sobre materia no arbitrable o si contraviene el orden público. Estas dos últimas causales, inclusive, pueden ser alegadas de oficio por el tribunal que va a conocer este proceso. Precisamente, en nuestro país, este proceso de reconocimiento del laudo extranjero es competencia de las salas comerciales, que son las mismas que resuelven los recursos de anulación del laudo arbitral. Siendo así, cuentan con mucha jurisprudencia, tanto sobre las causales de anulación como de denegación de reconocimiento de laudos arbitrales

En líneas generales, creería que nuestra legislación arbitral sigue los parámetros de la Comisión de Nueva York, en algunos aspectos la mejora. Considero también que se ha mejorado al haber simplificado la cuestión de hacer un solo proceso de reconocimiento y, luego, la ejecución de laudos arbitrales extranjeros

4. ¿Cuál es su opinión sobre el uso e interpretación de las llamadas cláusulas paraguas en los TBI y su impacto en la expansión del arbitraje internacional de inversiones?

Sí, claro, esto va un poco en la línea de lo que veníamos conversando. Se puede decir que, a grandes rasgos, esta cláusula de solución de controversias se presenta en algunos contratos entre privados frente a una controversia determinada. Imaginemos, por ejemplo, un contrato de compraventa o un contrato de concesión o suministro. Sin embargo, si existe un tratado bilateral de inversión, no se trata solo de una relación entre dos partes locales, sino que entra en juego un tercero: un inversionista de otro país que viene a invertir. En este caso, se deben ofrecer garantías para que, cuando surja una controversia, se elija el mecanismo adecuado para su solución. Como bien sabemos, en la mayoría de los países existe la jurisdicción estatal, es decir, el Poder Judicial, y también existe el arbitraje.

Por lo tanto, en estos tratados bilaterales de inversión, sin perjuicio de que se pacte el arbitraje, también se establece el alcance de dicho convenio arbitral, es decir, lo que se decidirá como arbitrable. Este alcance tiene un componente objetivo y un componente subjetivo. En cuanto al alcance objetivo, se establece qué controversias se llevarán a arbitraje, y en este caso, el arbitraje internacional, que es lo que estamos conversando.

Así, las cláusulas paraguas en estos tratados son muy amplias, reflejando la disposición de que, cuando se produzca cualquier incumplimiento contractual por parte del Estado contratante respecto de la inversión en su territorio, dicha controversia podrá ser llevada a arbitraje. Esta amplitud de las cláusulas paraguas da lugar a dos interpretaciones: una amplia y una restrictiva. Si asumimos la primera tesis, que es la interpretación más amplia, cualquier incumplimiento del Estado frente al inversionista podría derivar en que incluso controversias mínimas o sin relación directa con la inversión sean llevadas a un arbitraje internacional ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), algo que, de no existir esta cláusula, tendría que resolverse en un arbitraje local o nacional.

Por lo tanto, se sostiene que el incumplimiento de una obligación contractual determinada debe estar relacionado o tener un impacto en lo que está estipulado en el tratado de inversión o sobre la inversión realizada por ese tercero en el país. Sin duda, al interpretarse de manera amplia, esta cláusula paraguas llevará a que haya más arbitrajes internacionales. Sin embargo, la interpretación dependerá mucho del tribunal arbitral, ya que en la doctrina existen ambas interpretaciones. Será el tribunal el que, dependiendo de la controversia específica sometida, se inclinará por una u otra interpretación.

Para ello, los tribunales arbitrales recurren a la Convención de Viena, que es el tratado que regula el derecho de los tratados entre países. Este tratado establece principios sobre cómo deben interpretarse las cláusulas de los trata-

dos firmados entre países. Los tribunales arbitrales siguen estos criterios interpretativos para resolver la controversia, interpretando y revisando la cláusula o la obligación que se está alegando por incumplimiento. De esta manera, el tribunal asumirá una tesis u otra, y una vez superada esta fase interpretativa, entrará a resolver la controversia en concreto.

5. ¿Qué rol han jugado las cláusulas paraguas u otras disposiciones similares en los casos que el Perú ha enfrentado ante el CIADI, y que enseñanzas puede extraerse de su interpretación en esos procesos?

Claro, por ejemplo, respecto a lo que nosotros tenemos como casos relevantes que se han dado con esta utilización de las cláusulas paraguas, hay dos completamente importantes. Uno, es el caos que se dio con Duke Energy Internacional y la República del Perú, este caso, más que una cláusula tipo paraguas de un contrato bilateral, tenía en estricto que ver con un convenio de estabilidad jurídica que nuestra Constitución lo reconoce y que por ejemplo, puede darse en materia tributaria; entonces, lo que sucede en esos casos es que el Estado peruano congela determinada regulación tributaria, incluso si esta cambia a futuro, para esta empresa, para este inversor.

Lo que pasó fue que la SUNAT interpretó y utilizó una cláusula antielusiva que existía en el Código Tributario y se emitió luego una resolución del Tribunal Fiscal. Duke alegó que dichos actos administrativos emitidos por entidades que forman parte del Estado peruano, habían vulnerado las garantías que ellos tenían en el convenio de estabilidad jurídica y en el tratado. En consecuencia, la controversia giró en torno hacia si la aplicación de la ley tributaria peruana por parte de la SUNAT y el Tribunal Fiscal constituían una vulneración de las garantías que el Estado se había comprometido respetar en dicho convenio de estabilidad jurídica que se había otorgado a Duke entonces finalmente esto tenía que ver con beneficios fiscales para fusiones y reorganizaciones. ¿Y qué hizo la SUNAT y el Tribunal Fiscal? Desconocieron dichos bene-

ficios fiscales; y, finalmente, el Tribunal Arbitral examinó si dicho acto de la SUNAT constituía o no una violación de las garantías específicas del convenio de estabilidad jurídica. Así, esta controversia que inicia por un incumplimiento contractual tributario se lleva a un nivel de derecho internacional de inversión. Como resultado, se le dio parcialmente la razón a Duke, dado que el Tribunal Arbitral resolvió que, en efecto, el Perú había violado las garantías de estabilidad tributaria y esto la fuerza vinculante de los compromisos que el Estado ha adoptado como acuerdos de estabilidad. De ese modo, en caso se incumplan dichos compromisos, se genera responsabilidad internacional, incluso cuando otras entidades estatales — como lo es la Administración Tributaria — efectuaron actos determinados. Dicho de otra forma, el Estado también responde por los actos determinados realizados por sus distintos órganos que vulneran los convenios de estabilidad.

Un segundo caso, al cual me quiero referir, es un caso más reciente de la Sociedad Agroportuaria Kuntur Wasi y Corporación América contra el Perú. Este caso ha sido de gran relevancia e, inclusive, ha salido en medios de comunicación. La controversia se da en el marco de un contrato de concesión celebrado con estas empresas que tienen accionariado argentino. La disyuntiva radica en que el contrato de concesión había sido cancelado de manera unilateral, contrato que había sido celebrado para el desarrollo del Aeropuerto Internacional de Chincheros en Cusco. Kuntur Wasi — que era la demandante — alegó que los actos y la resolución contractual efectuada por el Estado había vulnerado sus derechos bajo el Tratado Bilateral de Inversión que existe entre Argentina y Perú.

Lo llamativo y vinculado a la cláusula paraguas mencionada con anterioridad, es que el artículo tercero del Tratado Bilateral de Inversión sí recogía esta cláusula de incentivo abierto, estableciendo que cada parte contratante debía observar las obligaciones que haya contraído específicamente en relación con las inversiones que hayan realizado los inversores de la otra parte contratante en su territorio. Esto, en definitiva, eleva las obligaciones contractuales

del Estado que puedan existir en un contrato de concesión a un nivel de obligación de tratado. Y, en este caso, la demandante alegó que existió un incumplimiento contractual y que existe un acto administrativo — la resolución por parte del Estado — que violaba el tratado, concretamente el artículo tercero, siendo que todo esto nos lleva a disposiciones del tratado internacional. Aquello era previsible porque a veces el estado emite actos administrativos o toma decisiones en tema de contratación pública o inversiones que afectan al país porque se reconoce que esos actos son injustificados o arbitrarios. En este caso, se falló a favor de Kuntur Wasi porque se determinó que la resolución había sido unilateral y se reconoció la existencia de una vulneración a los términos del contrato, lo que implicó una posterior indemnización millonaria que el Estado — esto es, todos nosotros — debe pagar.

6. ¿Cómo cree que el arbitraje internacional puede adaptarse al auge de las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial y cuestiones relacionadas con la ciberseguridad?

Bueno, todos son temas muy interesantes que, me imagino que las últimas generaciones de abogados los manejan muchísimo más. Por la experiencia que tengo, me parece que hay dos formas en las que la inteligencia artificial podría ser útil en el campo del arbitraje. Ello aplicaría, tanto para los abogados de parte que litigan en el arbitraje, como si estás del otro lado, siendo un árbitro del tribunal arbitral.

La primera forma, considero, es la optimización en la gestión del caso. Como comprenderás, cuando se da un arbitraje internacional, ya sea en el marco de ICC —*International Chamber of Commerce*— o en el marco de CIADI —Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones— en un arbitraje de inversión, hay demasiada documentación. Por ejemplo, las memorias de demanda, de contestación —que conocemos a nivel local-nacional— los actos postulatorios, las demandas de reconvencción. Dichas, a veces, suelen ser muy extensas o densas. También, se incluye el tema de las pruebas, las alegaciones.

En ese sentido, la inteligencia artificial podría ayudarte a hacer una sistematización de datos, de información; donde tú puedas, quizás, resumir. Ello, claro, no quita la absoluta responsabilidad que tú asumes como árbitro de leer todo. Así como de analizar cada prueba o valorarla. Pero, sí podría ayudar, digamos, en ese aspecto de optimización de gestión del caso. Es decir, en la revisión de documentos y pruebas.

La segunda forma, que me parece que podría ser útil la inteligencia artificial, es el tema de la búsqueda de jurisprudencia y de derecho comparado. A veces, cuando tú vas a resolver un caso, tratándose más de un arbitraje internacional de inversión, siempre hay casos que han sido resueltos, casos típicos o casos emblemáticos; en los que se han analizado determinadas instituciones. Por ejemplo, con respecto a lo que venimos hablando, ¿Cómo debe de interpretarse la “cláusula paraguas”? ¿Cómo debe interpretarse el concepto de trato justo y equitativo? ¿Cómo debe interpretarse esta cláusula de innovación más favorecida? ¿Cómo la has interpretado? Tú podrías ver si esos casos, de alguna manera, tienen similitud con los casos que vayas a resolver, ¿no? ¿Cómo se regula dicha institución en otros países? Pero siempre, yo creo, con el cargo de no confiar al 100%, ni que eso exima al árbitro ni al tribunal de revisar la información que se pueda obtener.

Luego, en el tema de ciberseguridad, también es un tema sensible que hay que tener, digamos, en cuenta, porque en los arbitrajes, como todos sabemos, rige un principio de confidencialidad, salvo que se trate, pues, de un arbitraje que tiene su laudo en la legislación nacional. En contratación pública, el arbitraje está regulado hace años y, por ejemplo, hay una obligación de colgar los laudos en el SEACE —Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado—, y a nivel del CIADI —Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones— también se publican.

Pero en el arbitraje, de por sí, hay un criterio de confidencialidad que se tiene que tener muy presente. Si es un arbitraje entre privados, y si el caso nunca llega a anulación de laudos, es

decir, no es conocido y no es público para todas las partes. Entonces, si se va a hacer uso de algún tema de ciberseguridad o inteligencia artificial, este tendría que ser de conocimiento de las partes. Tendrían que tomarse determinadas metodologías que garanticen la seguridad y la protección de la información.

Ahora que las audiencias —ya la regla es que exista la virtualidad—, entonces las sesiones que se lleven de manera virtual deben estar totalmente resguardadas. La información de un arbitraje también tendría que ser guardada en una nube o en plataformas ya muy prácticas, para que la información pueda estar a disposición de todos.

Hay partes —y esto recuerdo que era muy reservado— que no quieren que se sepa que están teniendo una controversia con su subcontratista o con otra empresa grande, y entonces quieren manejarlo de manera confidencial. Hay una confidencialidad de los árbitros también

frente a la controversia. No porque yo sea árbitro de dos empresas, A y B, puedo estar publicando y diciendo: “sí, tengo este caso, me ha tocado resolverlo”; no, no se hace. Por ese respeto a la confidencialidad.

Yo creo que, como herramientas, son útiles. Hay que ver cómo se implementan en cada caso, ya sea como una optimización de gestión de casos o como un buscador de jurisprudencia, etcétera. Pero hay que tener cuidado al revisar esa información, no confiar al 100%.

Jamás la inteligencia artificial podrá, creo yo, reemplazar la convicción y esta valoración que tienen que hacer los árbitros al momento de resolver. Y tampoco la inmediatez que tú tienes cuando estás en una audiencia arbitral: de ver a las partes, de lo que informan, de las declaraciones de parte, de testigos, etcétera. Todos esos elementos son valorados finalmente por el árbitro cuando va a decidir y emitir su labor arbitral.